

Núm. 2095

Juésves 16

de julio.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 272.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de instrucción pública.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la península me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) espedir el Real decreto siguiente.

«Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela normal central para maestros de instrucción primaria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándome con lo que en el particular me ha propuesto mi ministro de la Gobernación de la Península, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Los alumnos de la Escuela normal central para maestros de Instrucción primaria, quedarán reducidos al número de veinte.

Art. 2º Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 3º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes.

8 para las matemáticas y la física.

6 para la química.

6 para la Historia natural.

Art. 4º La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones serán: 1º Tener dentro de la escuela las lecciones y repasos que sean necesarios. 2º Asistir á las cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3º Ejercitarse, bajo la dirección de los profesores,

en toda clase de experimentos y operaciones. 4º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicacion é idoneidad. 5º Vivir dentro de la escuela con sujecion al mismo director y disciplina interior que los alumnos de Instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5º Un reglamento particular señalará el órden de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años de enseñanza, con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho á ser colocados sin prévia oposicion en las Cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años despues no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6º Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el gobierno.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de junio de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto su publicacion en este periódico para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar el contenido del preinserto Real decreto. Palma 14 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 273.)

Seccion de instruccion pública.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la Real órden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela normal central de esta córte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto; la Reina se ha servido resolver lo que sigue.

1º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba espresada, no habrán de tener menos de diez y ocho años de edad, ni pasarán de treinta: en ambos casos derán haber recibido el grado de Bachiller en Filosofía.

2º Los aspirantes se sujetarán á un exámen especial de las materias siguientes:

Lengua francesa.

Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y algunas nociones de química.

3º Se nombrará una Comision especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente espresadas. El exámen de cada aspirante durará una hora.

4º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de agosto hasta 15 de setiembre inmediato.

5º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion desde 1º de julio hasta 15 de agosto. Desde este último dia no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios; y entre estos, para las respectivas secciones, los que tuvieren mayor instrucción en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de Historia natural.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta soberana disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para los efectos que en la misma se expresan. Palma 14 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 274.)

Seccion de instruccion pública.—Circular.—*El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la Real orden que sigue:*

Al crearse por orden del Gobierno de 1.º de enero de 1841 el Boletín oficial de Instrucción pública, se dispuso lo necesario para que todos cuantos tienen que entender en este importante ramo de la administración del país obtuvieran las ventajas que el Gobierno se propuso al adoptar aquella medida, poniendo á un precio el más módico posible la adquisición de un periódico destinado á dar el impulso conveniente á la instrucción del Reino. Sin embargo de esto se ha observado constantemente poca puntualidad en renovar las suscripciones de parte de los que por obligación debían recibir constantemente el periódico; y así es que el Gobierno se ha visto en la sensible necesidad de recordar repetidas veces el cumplimiento de este deber. Ahora, con motivo de una reclamación del empresario del periódico, se ha enterado S. M. de los antecedentes de este asunto, y convencida de la conveniencia de que este papel oficial sea leído por todos los que entienden en el ramo, y considerando que el bajo precio que se le señaló no puede ser causa de que por razón del gasto se escuse el cumplimiento de lo mandado, se ha dignado S. M. resolver que V. S. por su parte recuerde la obligación que tienen de suscribirse al Boletín todas las Comisiones provinciales y locales de instrucción primaria, los rectores y directores de establecimientos de enseñanza y los profesores, catedráticos y maestros públicos, compeliendo á los que no lo ejecuten segun es de su deber. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de las Islas Baleares.

En su consecuencia prevengo á los ayuntamientos, profesores, catedráticos y maestros cuyas asignaciones gravitan sobre fondos públicos, que no han renovado la suscripción al Boletín oficial de instrucción pública por el presente año, lo realicen sin falta en todo el corriente mes. Palma 14 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 275.)

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE MALLORCA.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado al M. I. se-

ñor Regente de esta dicha Audiencia las tres Reales órdenes del tenor siguiente:

Con fecha 31 de marzo del año último se circuló la Real orden espedita por el ministerio de Estado en 19 del mismo, previniendo à las legaciones de S. M. en países estrangeros que no admitiesen los autos de citacion para individuos residentes en la península: mas habiéndose hecho à dicho ministerio, por este de Gracia y Justicia, algunas observaciones, ha recaido la siguiente Real aclaratoria en 18 de mayo anterior.

«Escmo. Sr.: Contestando à un oficio de ese ministerio fecha 30 de junio del año próximo pasado, relativo à la Real orden de 19 de marzo del mismo año, debo decir à V. E. que al prevenir en dicha Real orden que los españoles que tengan litigios en países estrangeros, nombren sus respectivos apoderados que los representen para librar así al gobierno de S. M. de la penosa incumbencia de verse constituido en agente de particulares, no fué el ánimo de S. M. el que sus agentes en el estraniero se negasen completamente à auxiliar à sus compatriotas en aquellas gestiones que se les encomendasen de oficio por las autoridades españolas, ni que estas se negasen à prestar iguales servicios à los estrangeros en igualdad de circunstancias. La voluntad de S. M. es que todo auto judicial de tribunal estraniero que sea presentado por el representante de la nacion de que procede y cuya ejecucion haya de verificarse en España, sea cumplimentado por las autoridades à quienes corresponda, si con su cumplimiento no queda esta constituida en verdadero agente de alguno de los litigantes, de la misma manera que las autoridades estrangeras cumplimentan los que se les presentan por los agentes de S. M. procedentes de los tribunales españoles, ó teniendo en cuenta que estos mandatos de la autoridad española no constituyen al agente diplomático en verdadero procurador del litigante español. Esto es lo que aconseja la buena armonía que debe existir entre naciones amigas, lo que exige la naturaleza del destino de representante de un gobierno, y lo que está en armonía con los intereses de la renta de correos que fueron los extremos que quiso S. M. conciliar en su citada Real orden de 19 de marzo de 1845.»

De la misma lo digo à V. S. para conocimiento del tribunal y efectos consiguientes, advirtiéndole que con esta fecha se circula à los jueces de primera instancia de ese territorio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1846.—Caneja.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al director general del tesoro lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. S. en 16 de este mes, à consecuencia de la Real orden que se le dirigió por este ministerio en 9 del mismo, y à fin de facilitar la ejecucion de lo mandado en la circular de 26 de noviembre de 1844; S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que à los nombrados en comision por S. M. para juzgados ó promotorías, que se hallen vacantes, ó cuyos propietarios estén sirviendo tambien en comision otro destino, sin percibir el sueldo de aquel cuya propiedad conservan, se les abone el haber íntegro señalado en la ley de presupuestos à la plaza que desempeñan: 2.º

Que á los comisionados en iguales circunstancias por las salas de gobierno de las Audiencias para servir aquellos destinos, solo se les haga el mismo abono, cuando se dé conocimiento á esa Direccion de haber sido aprobado por S. M. el nombramiento; entendiéndose en otro caso, que los así nombrados han de percibir únicamente los emolumentos de la plaza que sirvan, del mismo modo que los comisionados durante las ausencias ó enfermedades de los propietarios, si espresamente no se les asigna por S. M. alguna parte de sueldo.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Remito á V. S. de orden de S. M. el adjunto ejemplar de los aranceles judiciales modificados con arreglo al Real decreto y resolucion de 22 de mayo último, para que tengan puntual cumplimiento desde el día 1.º de agosto próximo, como se previene en el artículo 2.º del mismo Real decreto, advirtiéndole á V. S. que con esta fecha se circulan por este ministerio á todos los jueces de primera instancia de ese territorio. Y es la voluntad de S. M., que en cumplimiento de la Real orden de 24 de mayo de 1845 no se permita á ninguna persona, corporacion ó sociedad la reimpresion de dichos aranceles por ser una propiedad del gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1846.—Caneja.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta dicha Junta ha acordado se circule por medio del Boletín oficial: á este fin se inserta en este número. Palma 14 de julio de 1846.—Juan Antonio Perelló y Pou Srío.

(Número 276.)

El Sr. Intendente de esta provincia con fecha 29 de junio último dice al Sr. Regente de esta dicha Audiencia lo siguiente.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 29 del corriente me dice lo que copio.

Para evitar en lo sucesivo las consultas que dirigen á esta Direccion con bastante frecuencia varios Intendentes acerca del sueldo que debe abonarse á los Jueces y promotores nombrados en comision ó interinamente por el Gobierno y por las Juntas gubernativas de las Audiencias, he acordado que en adelante se lleven á efecto las reglas siguientes:

1.ª A ningun juez ni promotor fiscal nombrado por el Gobierno se le abonará cantidad alguna sin que espresamente se determine en la Real orden de su nombramiento ó con posterioridad á este con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales al presupuesto de Gracia y Justicia.

2.ª Igual orden se seguirá con los elegidos para dichos cargos por la Junta gubernativa de la Audiencia hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

*

31. Con arreglo al art. 3.º de la Real orden de 26 de noviembre de 1844 que esta Dirección circuló á V. S. el 10 del siguiente mes, los Regentes de las Audiencias deben dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia con toda puntualidad de los nombramientos de dicha clase, por cuya razón no dará V. S. curso á ninguna instancia en que se pida la declaración de sueldo pues esta deberán solicitarla los interesados por conducto del espresado Regente cuando se retrase la aprobacion de su nombramiento.

Y 4.ª Con el objeto de que estas medidas sean conocidas de todos los Jueces y Promotores de esa provincia se servirá V. S. hacérselo saber del modo que juzgue mas conveniente.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

He creido oportuno trasladarlo á V. S. para su debido conocimiento, esperando me hará el obsequio de comunicar el contenido de la presente orden á los señores Jueces y promotores fiscales á los fines que en la misma se previenen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 29 de junio de 1846.—P. O. Venancio Rocio.—Sr. Regente de esta Audiencia Territorial.

Y enterada esta Junta de la precedente comunicacion ha acordado se circule por medio del Boletín oficial: lo que se verifica en este. Palma 14 de julio de 1846.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

(Número 277.)

INTENDENCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 30 de junio me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 de mayo anterior ha comunicado á la Dirección la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en la Intendencia de Huesca con motivo de la resistencia que oponen algunos ayuntamientos de dicha provincia para proceder ejecutivamente por débitos del cinco por ciento sobre arbitrios municipales, esculados aquellos en la Real orden de 15 de mayo del año próximo pasado espedita por el Ministerio de la Gobernacion que previene no se proceda ejecutivamente contra los fondos municipales. Enterada S. M. y desconsa de evitar los graves perjuicios que habrían de seguirse á la Hacienda por la equivocada inteligencia que se ha dado á la Real orden citada, puesto que los débitos del 5 por 100 no gravitan precisamente sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los ayuntamientos cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la Hacienda pública, y si reservarla en las arcas para pasarla á la de contribuciones, considerando bajo este concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, y conformándose con lo espuesto por esa Dirección en 16 de marzo último, se ha servido resolver que los débitos procedentes del 5 por 100 de arbitrios municipales deban ser comprendidos en las certificaciones que se espidan por las oficinas de Hacienda, para hacer efectiva su solvencia, apremiando por consiguiente á los individuos de ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios, en la misma forma que por todos

los demas impuestos; pero quedándoles á salvo su derecho para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legítima inversión de los recaudados. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma. Palma 13 de julio de 1846.
Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 278.)

La Direccion general de contribuciones directas me ha comunicado la circular que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1^o del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que deba seguir pagando cada provincia, respecto á que los aprobados y circulados con la Real orden espedita por este ministerio en 24 de febrero último, fueren limitados al primer semestre que finó en el día de ayer. Enterada de todo S. M., y en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de presupuestos vigente, ha tenido á bien mandar que se continúen los cupes asignados á cada provincia por el anual de 250 millones de reales de esta contribucion, con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esa Direccion general y constan del adjunto repartimiento que regirá desde esta fecha en adelante, á cuyo objeto es su Real voluntad se observen en la ejecución las disposiciones siguientes: 1^o El cupo señalado á cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza, se exija en los plazos establecidos por la Real orden circulada en 23 de mayo último. 2^o Distribuyendo en la distribucion de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias, las administraciones de contribuciones directas las propongan, y los Intendentes con su V. B^o ó las observaciones que estimen, las dirigirá á las Diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán á petición de los mismos Intendentes, para que las aprueben ó resuelvan como está mandado. 3^o Si habiendo necesidad de convocar las Diputaciones provinciales no se reuniesen para el día que los Intendentes por conducto de los G. fes políticos y con acuerdo de estos señalasen, que no debe exceder del 10 al 20 del actual mes, se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las administraciones y hallado conformes los Intendentes. 4^o Si las Diputaciones provinciales convocadas y reunidas hiciesen señalamientos de cupos que los Intendentes crean desproporcionados, lo manifestarán al gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa Direccion general, para que acuerde lo que se crea justo á evitar la desigualdad con que no debe gravar la contribucion. 5^o Los ayunta-

mientos harán también las rectificaciones é indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.^o Debiendo empezar el 1.^o de agosto próximo la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año, ó sea el primero del segundo semestre del mismo, no se detendrá esta porque haya algunas rectificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento, en cuyo caso la exacción de las cuotas del propio trimestre se verificará por el reparto del primer semestre, á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y último trimestre. 7.^o Los Intendentes, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anteriores, activarán y llevarán á efecto con la mayor eficacia, celo y actividad las disposiciones del gobierno referentes á la evaluacion y registro de la propiedad inmueble, con sujecion á la instruccion y órdenes comunicadas, y sin perjuicio de las que nuevamente se espidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

La traslada á V. S. esta Direccion para los fines espresados con copia del citado repartimiento aprobado por S. M.; debiendo al mismo tiempo encargar á V. S.: 1.^o Que de las alteraciones que se hicieren en los cupos de los distritos municipales al distribirse entre ellos el que va señalado á esa provincia para el segundo semestre de este año, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion remitiéndola copia del nuevo repartimiento que tenga lugar: 2.^o Que cuide V. S. y prevenga á esa administracion de contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obren en la misma administracion y no pueda nunca su falta entorpecer la cobranza de los cupos de cada pueblo: 3.^o Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, é igualmente que para los destinados á objetos de interes como legitima y competentemente autorizados, con sujecion á lo que se halla establecido y prevenido para los anteriores repartimientos: 4.^o Finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzgue necesarias para reunir los padrones ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, removiendo toda clase de obstáculos que puedan entorpecerlos.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la Direccion se sirvirá V. S. darla aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1846.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de las Baleares.

Con el reparto que se cita y se halla inserto á continuacion, lo comunico á los pueblos de estas islas para su inteligencia y puntual cumplimiento y mientras que les hago saber el cupo particular que á cada uno toca para cubrir los 1.960.000 rs. vn. señalados á la provincia puedan preparar los trabajos del repartimiento y adelantarlos en lo posible, en el concepto de que en breve les comunicaré los cupos que para el día 1.^o de agosto han de estar en estado de exacción individual. Palma 13 de julio de 1846.—Ildefonso Lopez Alcaráz.

REPARTIMIENTO aprobado por S. M. del cupo anual de 250.000,000 de reales que ha de regir desde 1^o de julio de 1846 por la contribucion territorial ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, y de la mitad que corresponde al segundo semestre de este año; á saber:

PROVINCIAS.	Cupo anual. Rs. vn.	Mitad que corresponde al segundo semestre de este año. Rs. vn.	PROVINCIAS.	Cupo anual. Rs. vn.	Mitad que corresponde al segundo semestre de este año. Rs. vn.
			<i>Sumas</i>		
Alava . . .	1.836,000	918,000	anteriores.	123.750,000	61.785,000
Albacete . .	2.836,000	1.418,000	Lugo	4.180,000	2.090,000
Alicante . .	6.100,000	3,050,000	Madrid . . .	12.000,000	6.000,000
Almería . .	3.750,000	1,875,000	Málaga . . .	8.400,000	4.200,000
Avila	2.490,000	1.245,000	Murcia . . .	5.652,000	2.826,000
Badajoz . .	6.692,000	3.346,000	Navarra . .	4.800,000	2.400,000
Barcelona . .	11.064,000	5.532,000	Orense . . .	3.850,000	1.925,000
Búrgos . . .	4.004,000	2.002,000	Oviedo . . .	5.298,000	2.649,000
Cáceres . . .	4.900,000	2.450,000	Palencia . .	3.880,000	1.940,000
Cádiz	9.284,000	4.642,000	Pontevedra.	4.772,000	2.386,000
Castellon . .	3.360,000	1.680,000	Salamanca .	4.040,000	2.020,000
Ciudad Real	5.000,000	2.500,000	Santander . .	1.904,000	952,000
Córdoba . .	8.300,000	4.150,000	Segovia . . .	3.040,000	1.520,000
Coruña . . .	6.680,000	3.340,000	Sevilla . . .	12.266,000	6.133,000
Cuenca . . .	4.640,000	2.320,000	Soria	1.970,000	985,000
Gerona . . .	4.220,000	2.210,000	Tarragona .	4.792,000	2.396,000
Granada . .	7.980,000	3.990,000	Teruel . . .	3.750,000	1.875,000
Gundalajara	3.100,000	1.550,000	Toledo . . .	7.508,000	3.754,000
Guipúzcoa .	2.328,000	1.164,000	Valencia . .	9.256,000	4.628,000
Huelva . . .	2.792,000	1.396,000	Valladolid .	4.480,000	2.240,000
Huesca . . .	3.950,000	1.975,000	Vizcaya . . .	2.868,000	1.434,000
Jaen	5.900,000	2.950,000	Zamora . . .	3.478,000	1.739,000
Leon	4.864,000	2.432,000	Zaragoza . .	7.170,000	3.585,000
Lérida . . .	3.426,000	1.713,000	Baleares . .	3.920,000	1.960,000
Logroño . .	3.874,000	1.937,000	Canarias . .	3.156,000	1.578,000
	123.570,000	61.785,000	Total...	250.00,000	125.000,000

Madrid 1^o de julio de 1846. Mon. Es copia. Ocaña.

La Direccion general de Rentas Estancadas con oficio fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Esta Direccion general en uso de sus facultades, se ha servido nombrar al licenciado D. Alejandro Alonso para la plaza de visitador de la renta de papel sellado y documentos de giro de esa provincia, vacante por renuncia de D. Antonio Almoina y Pardo que la desempeñaba.—Lo que la misma participa à V. S. para los efectos consiguientes, llevando esta orden la toma de razon de la Contaduría general del Reino.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos de la provincia y demas personas à quienes compete su conocimiento. Palma 13 de julio de 1846.—
Ildefonso Lopez de Alcaráz.



GOBIERNO POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de contabilidad.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 28 de junio último la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicadon con fecha 6 del actual al Director general de contribuciones indirectas la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida à este Ministerio por el de la Gobernacion de la Peninsula, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., asi como de lo espuesto por V. S. en 16 de mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado Ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, la de que los rematantes de los espresados derechos, cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al ayuntamiento respectivo, entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 403 del mencionado Real decreto.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para que disponga su insercion en el

Boletín oficial de esa provincia y llegue á noticia de los ayuntamientos de la misma.

La que he dispuesto se inserte por medio del Boletín oficial para los efectos que se expresan. Palma 13 de julio de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 281.)

*Seccion de contabilidad.—Circular.—*Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía al Depositario de este Gobierno político los productos de los documentos de protección y seguridad pública espendidos durante el segundo trimestre del año actual, lo verificarán en todo lo que resta del corriente mes. Palma 16 de julio de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 282.)

*Seccion de contabilidad.—Circular.—*Para cumplir una orden de S. M. que me ha sido comunicada con fecha 30 de junio último y recibí el día 12 del actual, se hace preciso modificar las disposiciones que contiene mi circular de 9 de mayo inserta en el Boletín oficial número 2065 relativas al modo y forma en que debieran rendirse las cuentas de fondos municipales correspondientes al año 1845.

Por tanto y sin perjuicio de lo que se halla mandado en la Real orden de 28 de enero de este año circulada por medio del Boletín 2038, los alcaldes prevendrán á sus depositarios que en la redaccion de las cuentas de que se trata se atemperen á la clasificacion de orden é ingresos y gastos que contiene el modelo de presupuesto del propio año 1845, debiendo advertir á los que las hubiesen ya presentado que las redacten de nuevo bajo la forma expresada que ha de observarse con rigorosa exactitud.

Advierto por último á los alcaldes que no permitan la menor demora en este servicio, y que estaré á la mira de aquellos que no lo cumplan á la posible brevedad. Palma 15 de julio de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

---o---o---o---o---

RECAUDACION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Algunos señores alcaldes con motivo de haber recibido ya la matrícula del subsidio industrial y de comercio que debe regir desde 1º de julio actual, se han dirigido á mí con el objeto de que les dé á reconocer la persona que en mi nombre se encargue, en su respectivo pueblo, de la cobranza de aquel impuesto. Como no deba tener á mi cargo la recaudacion de las contribuciones directas en el presente año económico, he creído conveniente dar la debida publicidad á esta circunstancia, para que sirva de contestacion á los interesados, y llegue á noticia de las demás personas á quienes pueda convenir su conocimiento. Palma 13 de julio de 1846.—Juan Sureda Villalonga.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2ª quincena del mes de junio del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	4	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, id.	1	16	”
Garbanzos, id.	4	10	”
Arroz, arroba.	1	7	”
Aceite, cuartan.	1	1	”
Vino, cuartia	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	5	”
Vaca, libra de 36 onzas.	”	5	”
Carnero, id.	”	4	”
Tocino, id.	”	6	6
Trigo candeal, cuartera.	4	10	”
Habas, idem.	3	18	”
Habichuelas, idem	4	10	”
Guijas, idem	2	8	”
Leña, quintal	”	4	12
Carbon, idem	”	19	”
Algarrobas, idem	1	7	”
Almendron, idem.	15	”	”
Queso, idem	6	15	”
Lana, idem.	9	”	”

Mahon 1º de julio de 1846.—El alcalde Juan Seguí.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.